

No existiendo separación judicial, el marido no tiene otra obligación, respecto de su esposa que recibirla y mantenerla en su casa.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Delgado en la causa seguida con don Jacinto Vargas sobre alimentos.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

.Arequipa abril 24 de 1894.

Vistos con votos reducidos a concordia y considerando: que según el artículo 258 del C. C. el que está obligado a dar alimentos cumple con entregar la pensión alimenticia o con recibir en su casa a la persona alimentada; que el demandado don Jacinto Vargas no niega la obligación que tiene de alimentar a su esposa la demandante doña María Delgado y a su hija legítima la menor María Raquel Vargas y sólo exige que para cumplir tal deber vengan a su casa; y que conforme al precepto general del artículo 176 del referido Código la mujer está obligada a habitar con el marido y a seguirle donde él tenga por conveniente. Por tales fundamentos: revocaron el auto apelado de fojas 105 su fecha 15 de diciembre de 1892 que declara como pensión alimenticia que debe dar don Jacinto Vargas a su esposa e hija legítima la cantidad de treinta soles mensuales: declararon que el referido Vargas mientras no exista separación judicial, no tiene otra obligación por ahora, que recibir y mantener en

su casa a los expresados su esposa e hija, como está llamado a hacerlo; y los devolvieron.

Hernández. — Rada. — Calle — Cateriano.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 197, resolviendo la Iltna. Corte Superior del Distrito Judicial de Arequipa, la demanda de alimentos interpuesta por doña María R. Delgado para sí y su hija legítima, contra su esposo don Jacinto Vargas, ha revocado el apelado de fojas 105 en que se acordaba a la demandante la pensión alimenticia de 30 soles mensuales; y ha declarado que el referido Vargas, mientras no exista separación judicial, no tiene otra obligación por ahora sino recibir y mantener en su casa, a las expresadas su esposa e hija, como está llano a hacerlo.

Esta decisión está arreglada a la ley y al mérito de autos.

No hay efectivamente separación judicial, y no se ha iniciado siquiera entre los cónyuges, el juicio de divorcio. No se ha esclarecido ni dilucidado que existían inconvenientes para la vida común. La esposa no acusa al esposo de sevicia ni maltratos. Este, se ha separado de la casa en que vivía con su esposa, junto con otros miembros de la familia de ésta; pero, es locador de un fundo rústico y pretende que la mujer debe seguirlo allí, vivir y cohabitar con él.

No existiendo pues, ninguna de las circunstancias expresadas, la resolución de la Il^{ta}. Corte Superior, y que tiene además la calidad de por ahora, es estrictamente legal.

En esta virtud, el Fiscal opina que V.E. se sirva declarar que no hay nulidad en la indicada sentencia de vista..

Lima, agosto 17 de 1894.

Aranibar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, setiembre 12 de 1894.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 194, su fecha 24 de abril último, que revocando la de primera instancia de fojas 105, su fecha 15 de diciembre de 1892, declara que don Jacinto Vargas, mientras no exista separación judicial, no tiene otra obligación, por ahora, que recibir y mantener en su casa a su esposa doña María Delgado y a su hija legítima la menor María Raquel Vargas, como está llano a hacerlo; ordenaron el reintegro del papel sellado y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Corzo. — Elmore. — Lama.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Deluchi.

Causa N^o 246. — Año 1894.